Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 28 de julio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-323, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto del 19 de julio de 2023. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00323 00

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de julio de 2023 en virtud del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de la demandada, negó la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y requirió al ejecutante.

Lo anterior por considerar que existe un exceso ritual manifiesto respecto de la elaboración y trámite de los oficios de embargo, pues señaló que los mismos debían emitirse todos y no de dos en dos.

También indicó que la solicitud de medida cautelar de embargo la realizó sobre los bienes muebles y no inmuebles de la sociedad, razón por la cual no era dable exigirle el certificado de tradición del inmueble.

Finalmente cumplió al requerimiento e indicó que la solicitud de la medida radica sobre acciones que forman parte de la sociedad de Colcañamo Cañamo de Colombia S.A.S.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto que resolvió las medidas cautelares se notificó por en el estado No. 040 del 21 de julio de 2023 y el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición dentro de los 2 días siguientes a su notificación, esto es, el mismo 21 de julio, por lo que el presente recurso se encuentra presentado en término.

Del caso concreto

Como se indicó, el fundamento central del recurso es el estudio de las medidas cautelares y en su lugar librar todos los oficios de embargo, decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles de la sociedad y las acciones que forman parte de la empresa.

Frente al punto I

El apoderado de la parte demandante indicó que existe un exceso ritual manifiesto respecto de la elaboración y trámite de los oficios de embargo, pues señaló que los mismos debían emitirse todos y no de dos en dos como quiera que se están definiendo unas reglas de procedimiento para la materialización de las medidas cautelares que no están establecidas por el CGP en su libro cuarto sobre medidas cautelares.

Al respecto el Despacho advierte que no se trata de un exceso ritual manifiesto como lo señala la parte demandante, pues no se están requiriendo más exigencias de las señaladas en el CGP, sino que lo que se garantiza es que la parte demandante tramite todos los oficios y además evitar que el embargo exceda el límite de su cuantía.

En ese orden, el Despacho no repondrá el auto sobre este aspecto, razón por la cual los oficios se elaborarán los de las dos primeras entidades para la ejecutada y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos y sin necesidad de orden o auto que así lo disponga. Por ello, dependerá de la diligencia de la parte interesada lograr el trámite de los oficios librados.

Frente al punto II

El togado indicó que la solicitud de embargo recae sobre bienes muebles y enseres que se hallasen en la dirección Diag. 82G N° 75-85 Oficina 405 de la ciudad de Bogotá D.C. que sean de propiedad de la demandada y no se hace mención a bienes inmuebles que requieran allegar el certificado de tradición y libertad del matricula inmobiliaria alguna, ya que los muebles no cuentan con ese tipo de certificados.

Frente a ello el Despacho advierte que le asiste razón a la parte ejecutante como quiera que solicitó la medida sobre los bienes muebles y enseres ubicados en la Diag. 82G N° 75-85 Oficina 405, que corresponde con la dirección de notificaciones judiciales de la demandada que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no están sujetos a registro, razón por la cual el Despacho ordenará reponer el auto respecto de esta medida y, en consecuencia, ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la sociedad Colcañamo Cañamo de Colombia S.A.S. identificada con Nit. 901.115.511-5 ubicado en la Diag. 82G N° 75-85 Oficina 405.

Para los efectos, **se designa** como secuestre de los bienes muebles y enseres ubicados en la Diag. 82G N° 75-85 Oficina 405 los términos del artículo 48 del CGP a:

1. Grupo Jurídico Escola S.A.S. identificada con Nit. 900.668.632
2. C.I. Serviexpress Mayor Ltda identificada con Nit. 830.084.165
3. Inmobiliaria Serviya identificada con Nit. 901.028.552

Por secretaría **comunicar** las designaciones por el medio más expedito, haciendo la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse o a aceptar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Una vez el Despacho cuente con la posesión del secuestre, fijará fecha y hora para tal diligencia.

Frente a la medida solicitada

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo de las acciones que forman parte de la sociedad Colcañamo Cañamo de Colombia S.A.S.

Al respecto el Despacho advierte que una vez constituida la sociedad, se forma una persona jurídica independientemente de los socios individualmente consideraros razón por la cual es un sujeto autónomo de derechos y obligaciones distinta de los asociados tal y como lo señala el artículo 98 del Código del Comercio en concordancia con el artículo 2° de la Ley 1258 de 2008.

En ese orden, las deudas adquiridas por los socios no son de la sociedad y las de ésta no corresponden a los socios, razón por la cual sólo podrá perseguirse el pago de la obligación a la persona natural o jurídica que la haya adquirido, que para el caso sería la sociedad.

Bajo ese entendimiento y teniendo en cuenta que el artículo 142 del Código del Comercio en concordancia con el artículo 414 del mismo cuerpo normativo indica que si bien las acciones de propiedad de los socios son embargables por deudas adquiridas por cada uno de ellos, lo cierto es que no procede el embargo respecto de las acciones de que sean titulares los asociados de la compañía, por obligaciones contraídas pues de esta manera lo consideró la Superintendencia de sociedades en Concepto 220-205732 del 11 de noviembre de 2016, en el cual señaló lo siguiente:

> *En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionista, no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino que son parte del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica que para los acreedores externos se entiende en la conformación de una unidad de activos y pasivos independiente, que no se confunde con la de los socios, por lo cual los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización.*
>
> *A su turno, en cuanto a los internos –los socios– consiste en que el ente jurídico es independiente y diferente de éstos individualmente considerados, en tanto que las dificultades de la sociedad, en principio no se trasladan a los patrimonios de cada uno de ellos, pues se relacionan con el atributo de la responsabilidad limitada, en congruencia con el principio de tipicidad societaria.*
>
> *De ahí que una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que "la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados" (artículo 98 del Código de Comercio)".*

Así las cosas, las acciones respecto de las cuales se pretende el decreto de la medida cautelar, constituyen un activo de cada uno de los socios, y no de la sociedad, y por tal motivo, no puede ser embargado por una acreencia de la sociedad.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no se accederá al embargo y secuestro de las acciones de la ejecutada y, en consecuencia, negará la medida cautelar.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral **SEGUNDO** del auto del 19 de julio de 2023 respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres y, en consecuencia, **ORDENAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la sociedad Colcañamo Cañamo de Colombia S.A.S. identificada con Nit. 901.115.511-5 ubicado en la Diag. 82G N° 75-85 Oficina 405.

Para el efecto, **se designan** como secuestre, en los términos del artículo 48 del CGP, a:

1. Grupo Jurídico Escola S.A.S. identificada con Nit. 900.668.632
2. C.I. Serviexpress Mayor Ltda identificada con Nit. 830.084.165
3. Inmobiliaria Serviya identificada con Nit. 901.028.552

Por secretaría **comunicar** las designaciones por el medio más expedito, haciendo la salvedad que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse o a aceptar el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 19 de julio de 2023 respecto de los oficios de embargo.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones que forman parte de la ejecutada Colcañamo Cañamo de Colombia S.A.S. conforme lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado **n° 050 del 6 de septiembre de 2023**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121e06190b3e3ae69ca69ee719e6b4700378b41542c411e08f52d2282f472997**
Documento generado en 05/09/2023 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica